

LOS MORISCOS DE SEÑORIO ECLESIASTICO EN EL REINO DE MURCIA (S. XVI-XVII)

SOLEDAD MARSILLA DE PASCUAL

Cuando en 1321, 1 de julio, moría doña María de Molina, el obispo y cabildo de Cartagena se apresuraban a hacer cumplir las promesas y acuerdos de 1311, para lo que eligieron como valedor a don Juan Manuel, tutor del monarca y adelantado mayor del reino de Murcia, que era quien mejor podía facilitarles el éxito de su gestión. El 3 de agosto de 1321 (1), una orden real, fechada en Bonilla, encomendaba a Juan García de Ruesca, portero real, efectuar la entrega de los lugares que habían sido propiedad de doña María de Molina en el reino de Murcia al obispo y cabildo: «E yo, veyendo quantos seruiçios e quan buenos los reyes onde yo vengo, e sennaladamente el rey don Ferrando mio padre e yo tomamos siempre de la dicha Egle-sia, yo, con acuerdo e con conseio de don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tutor e mio guarda de los mios regnos, e por complir la donaçión que el rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, fizo, e por fazer bien e merçed al obispo e al cabildo de la Iglesia de Cartagena doles e otorgoles los dichos logares e donaçiones que ellos an ende segund que en el dicho preuillejo se contiene, e mando por esta mi carta a Johan Garcia de Ruesca, mio portero, que enbio a allá sobresta razón, que entregue e ponga en posesión e en tenençia corporal al obispo e al cabildo de Cartagena». El 28 de diciembre del mismo año se hacía efectiva la entrega, primero de Alcantarilla, después de Alguazas, a continuación de Monteagudo y, finalmente, de las casas y baños situados en la Arrixaca vieja de Murcia.

En las cartas que con motivo de esta entrega se expiden se percibe la existencia, o mejor continuidad de una comunidad mudéjar, gobernada por un alcayde y viejos de la aljama. Sobre ellos la autoridad de los nuevos señores eclesiásticos será omnimoda en todo lo que afecte a tierras, rentas y demás beneficios señoriales, sin permitir intervenciones ajenas, ni siquiera del adelantado mayor del reino: «que non entren y adelantado ninguno nin merino nin almoxarife nin otro aportellado nin harán en el dicho logar yantar nin justicia nin hueste nin cavalgada nin otra fac-cienda ninguna» (2). Más adelante el propio Alfonso XI ordenará se guarden a los

(1) A. Cat. Mu. Privilegios, n.º 63. Ver Apéndice documental I.

(2) MORALES, *Compendio*, f. 426. Cita TORRES FONTES, Juan, *El Señorío de Alguazas en la Edad Media*. Murcia, 1977, pág. 16.

moros de Alguazas y Alcantarilla todos sus privilegios (3) «Porque vos mando que veades los preuillejos e cartas que los dichos moros tienen en esta razón de los reyes onde nos venimos e del dicho mio tutor, e que ge los guardedes e cumplades en todo segund se en ellas contiene e quel non pasedes nin consintades que le passen contra ellos en ninguna manera, ca mi voluntad es quel bien e la merçed que les fizieron los reyes onde yo vengo e el dicho mio tutor, que les sean guardados en todo bien e complidamente». Y más adelante la Rcal Cancilleria expide varias provisiones para que no les demanden a los moros de Alguazas y Alcantarilla alquilate ni otras gabelas e impuestos (4).

Los mudéjares, por distintas concesiones reales, se gobernaban por sus usos y leyes privativas y se les respetaba el tener sus propios jueces para juzgar tanto en los pleitos civiles como en los asuntos criminales (5).

Durante los siglos XIV y XV las vicisitudes que se suceden en el reino de Murcia influyen en el vivir y laborar de los vasallos mudéjares del señorío de la Iglesia de Cartagena, que mantienen con firmeza y rigor la independencia de sus súbditos de toda intervención extraña, empleando todos los medios a su alcance para conseguirlo. Son continuas las protestas del obispado por los intentos de recaudación de algunos tributos y la intromisión de la justicia civil, que rompía el coto y la inmunidad de sus señoríos. En el siglo XV el poderoso obispo murciano don Lope de Ribas obtiene de los Reyes Católicos el privilegio de franqueza de monedas para los vecinos de Alguazas y Alcantarilla, 1477, haciéndose constar en la concesión que se otorgaba «por el servicio que el obispo había prestado a los Reyes y por las muchas fatigas y malos tratos recibidos por ambos lugares en las guerras y movimientos de los años anteriores» (6).

El reinado de los Reyes Católicos tampoco proporcionó a los señoríos de la Iglesia de Cartagena la paz y el sosiego que muchos anhelaban. Alguazas sirvió de prisión para indómitos clérigos, como sucedió a los representantes del cabildo oriolano, que se presentaron ante el obispo para protestar contra las decisiones tomadas y a los dos canónigos «herrados como moros los envió a las Alguazas y a dos de sus deudos hizo lo mismo (7). También contra Alcantarilla, por causas semejantes, hubo un intento de ocupación por gentes de Orihuela en 1503, que llegaron en cabalgada hasta la villa con propósito de apresar al obispo don Juan Daza (8).

A comienzos del siglo XVI se produce un hecho trascendental para los vecinos de estos señoríos eclesiásticos: la conversión al cristianismo de sus habitantes mudéjares. En realidad, casi durante dos siglos los obispos murcianos habían realizado poca labor evangelizadora sobre sus vasallos musulmanes, posiblemente porque así los tributos que cobraban de ellos eran superiores de los que hubiesen recibido de unos vasallos cristianos. Si bien hasta este momento los mudéjares habían conseguido mantener su religión sin apenas dificultades, a partir de 1502 se vieron en la necesidad de cambiar de religión o emigrar.

Las medidas tomadas por Cisneros en Granada, contraviniendo las capitulaciones de 1492, terminaron por lanzar a los musulmanes a la lucha en diversas partes del reino. Fueron vencidos en poco tiempo, y en 1501, anulando la capitulación

(3) A. Cat. Mu. cit. Ambrosio de Morales, f. 161v.-162r. Apéndice n.º II.

(4) Id., f. 189r.-190r. Apéndice n.º III.

(5) TORRES FONTES, Juan, «El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla». A.H.D.E., 1962, págs. 146-7.

(6) MORALES. *Comp.*, f. 311r.-312r.

(7) BELLOT. *Anales*. Murcia, 1954, II, 82.

(8) BOSQUE CARCELLER, R., *Murcia y los Reyes Católicos*. Murcia, 1953, págs. 115-6.

anterior, se les obligó a convertirse o a abandonar el país. Con este motivo los Reyes Católicos reiteraron que mantendrían las ventajas prometidas a los que se hicieran cristianos voluntariamente, invitando a la conversión a los musulmanes de sus reinos. En vista de ello muchos mudéjares abrazaron el cristianismo más por conveniencia que por convicción sincera. En Murcia lo aceptaron las aljamas dependientes de las órdenes militares de Calatrava, Santiago y San Juan (9). Poco se sabe de la actitud que adoptaron los moriscos de Alguazas y Alcantarilla, pero es de suponer que no acompañaran a las citadas morerías puesto que no se les cita en ellas. Sin embargo, poco les iba a durar la fidelidad a sus viejas creencias, pues al año siguiente todos los musulmanes de Castilla tuvieron que elegir entre abandonar su religión o la tierra que habitaban. Así, en 1502 los mudéjares de Alguazas y Alcantarilla, como los del resto del reino que no quisieron emigrar a África, aceptaron las aguas bautismales y pasaron a ser cristianos. El cambio les debió reportar algunas mejoras en el campo tributario así como ciertas ventajas sociales, adquiriendo algunos derechos a los que antes eran ajenos por su condición de musulmanes.

Comenzado el siglo XVII surge el grave y transcendental problema, por sus consecuencias, de la expulsión de los moriscos, lo que suponía la expulsión de una buena parte de la población de estos señoríos. Los conversos del siglo anterior, aunque de manera oficial habían abandonado su religión, seguían practicando el islamismo clandestinamente, y un siglo después la mayoría de ellos continuaba sin integrarse en las creencias del resto de los españoles. Así llegamos a comienzos del siglo XVII, la época de la intransigencia religiosa, la Contrarreforma y las guerras de religión en Europa, en las que España es una de las principales protagonistas. En este ambiente la Corte española tiene más en cuenta el fervor religioso y la pureza del catolicismo que las razones políticas o económicas.

Es entonces cuando Felipe III, inducido por sus principales consejeros, decreta la expulsión de los españoles descendientes de los antiguos mudéjares. Hubo un amplio sector de la nación que se opuso a esta medida, y en algunos casos consiguió retardarla, aunque no la pudo evitar. Y así sucedió con los moriscos murcianos, que pudieron eludir la expulsión de 1610 cuando fue ordenada para los granadinos, aragoneses y valencianos. Pero tres años más tarde, pese al informe favorable del enviado de la Corte, Fray Juan de Pereda, una cédula de Felipe III decreta la expulsión de los moriscos de Murcia el 8 de octubre de 1613.

Más de la mitad de estas villas de antiguo señorío eclesiástico, precisamente las que podían aportar mejores títulos de vecindad y raigambre en el lugar tuvieron que abandonarlas y salir de España para siempre. Según Lapeyre (10) el número de habitantes expulsados de estas villas fue de algo más de la mitad de sus habitantes, cifras que coinciden con las aportadas por Jiménez de Gregorio (11). Esta reducción de la población en un cincuenta por ciento significó un duro golpe para Alguazas y Alcantarilla, aunque no se dejara sentir de forma tan ostensible como en otras villas y aldeas murcianas, donde la expulsión originó que quedasen prácticamente despobladas (12). La expulsión significó un enorme quebranto para la agricultura y en especial para la huerta, donde los cristianos viejos tuvieron que intensificar su labor. En total parece que fueron expulsados del reino de Murcia unos 13.552 moriscos, según las cifras dadas por Lapeyre.

(9) TORRES FONTES, J., *El Señorío de Abanilla*. Murcia, 1962, pág. 136.

(10) LAPEYRE, Henri, *Géographie de l'Espagne morisque*. París, 1959, pág. 168.

(11) JIMENEZ DE GREGORIO, Fernando, *Notas para una geografía de la población murciana*. Murcia, 1956, pág. 32.

(12) GUTIERREZ NIETO, Juan Ignacio, «Evolución demográfica de la cuenca del Segura en el siglo XVI». *Hispania*, XXIX, 1969, pág. 69

La expulsión levantó, a lo largo del siglo XVII, una profusa literatura (Fonseca, Aznar Cardona, Corral, etc.) defensora una y justificadora otra de la medida, y en algún caso, lamentándola dentro de las motivaciones propias de la caridad cristiana. Durante el siglo XVIII el tema perderá interés, pero los ilustrados la criticarán considerando fue una de las causas esenciales de la decadencia.

I

1321-XII-3, Bonilla. — Carta de confirmación de Alfonso XI al obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena del privilegio de donación de Alguazas y Alcantarilla (A. Cat. Mu. Privilegios, n.º 63).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, vi un preuillejo del rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa (se inserta el privilegio rodado de Fernando IV).

La qual donaçión e camio yo, con acuerdo e coseio de la dicha donna Maria mia auela e de los infantes don Johan e don Pedro mios tios e mios tutores que eran, confirmé el dicho preuillejo e la dicha donaçión al obispo e al cabildo de la Iglesia de Cartagena e a los sus sucesores, assi commo meior e mas complidamente se contiene en el dicho preuillejo que les dió el rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, en esta razón, de que mandé dar ende mi carta seellada con mio sello colgado de plomo que el obispo e cabildo de la Iglesia tienen ende. E agora, porque la dicha reyna mi auela, mal peccado, es finada, don Johan, por la gracia de Dios obispo, e el cabildo de Cartagena pidiéronme merçed que les mandasemos entregar e poner en pertençia e en posesión corporal de los dichos lugares, que son estos: el Alguazia, el Alcantariella, el Real de Montagudo e las casas e el baño con el Real que són en Murçia.

E yo, veyendo quantos seruiçios e quan buenos los reyes onde yo vengo, e sennaladamente el rey don Ferrando mio padre e yo tomamos siempre de la dicha Iglesia, yo, con acuerdo e con consejo de don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de los mios regnos, e por cumplir la donaçión que el rey don Ferrando mio padre, que Dios perdone, fizo, e por fazer bien e merçed al obispo e al cabildo de la Iglesia de Cartagena doles e otorgoles los dichos logares e donaçión que ellos an ende segund que en el dicho preuillejo se contiene, e mando por esta mi carta a Johan García de Ruesga, mio portero, que embio allá sobresta razón, que entregue e ponga en posesión e en tenençia corporal al obispo e al cabildo de Cartagena o al vicario general del obispado en su nombre e de la Iglesia de Cartagena de los dichos logares del Alguazas, del Alcantariella, del Real de Montagudo e de las casas e del baño con el Real que son en Murçia, con todas sus derechos e pertenençias. E mando al dicho don Johan mio tio e mio tutor, assi commo adelantado mio que es en el regno de Murçia, e a Pero Lopez de Ayala, que es y adelantado por él, e a qualquier otros que sean adelantados por mi o por el en el dicho regno e al conçeio de la dicha çibdad de Murçia, que guarden e mantengan para siempre al obispo e al cabildo de la Iglesia de Cartagena en la tenençia e posesión corporal de los dichos lugares con todas las rentas e derechos e franquezas que en ellos son o fueren fasta aquí e serán daqui adelante. E ninguno non sea osado de les ir nin pasar contra esta merçed que el rey mio padre, que Dios perdone, e yo les fazemos, nin embargar al dicho portero nin turbar la dicha tenençia en ninguna manera so la pena que en el dicho preuillejo se contiene, mas que les sea guardado bien e complidamente en todo. E mando al dicho don Johan e a los otros adelantados dichos que fueren daqui adelante, que a los que contra esto passaren nin contra parte dello, que les pryenden por la dicha pena e la entreguen al obispo e al cabildo o a quien su voz touiere, con todos los daños e menoscabos, costas e misiones que el obispo e el cabildo fiziessen por esta razón, ca mi voluntad es que todo esto que yo mando sea cumplido e guardado a la Iglesia e al obispo e al cabildo de Cartagena. E non fagan ende al.

E porque esto sea firme e non venga en duda, mandeles dar esta mi carta seellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Boniella, tres dias de deziembre, era de mill e trezientos e çinquenta e nueve años. Yo Alfonso Perez la fiz escreuir por mandado del rey e de don Johan su tio e su tutor. Alfonso Perez. Johan Miguel, vista. Martín Perez. Benito Alvarez.

II

1325-VII-20, Almansa. — Alfonso XI al adelantado y concejo de Murcia, ordenándoles guardar a los moros de Alguazas y Alcantarilla su privilegios (A. Cat. Mu. Amb. Mor. F. 161v.-162r.).

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve e señor de Molina, a vos Johan García de Loaisa, adelantado en el dicho regno por por don Johan Manuel, fijo del infante don Manuel, mio tío e mio tutor e guarda de mis regnos e mio adelantado mayor en el dicho regno de Murçia, o a qualquier otro adelantado que andudiere y por nos, e al concejo e a los oficiales de la dicha çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que el obispo e el cabillo de Cartagena se me querellaron e dizen que teniendo los sus moros de Alguazas e del Alcantariella, logares que fueron de la reina, e son agora de la dicha eglesia, preuillejos e cartas de los reyes onde yo vengo, en que se contienen como han a librar los pleytos e las contiendas que acaezcan entre los dichos moros, que vos el concejo e los dichos oficiales que ge los quebrantades librando pleytos e contiendas que acaescen entre ellos contra los preuillejos e cartas que tienen enesta razón, e pidiéronme merçed que ge los mandase mantener e guardar. E yo con conseio e con otorgamiento del dicho mio tío e mio tutor, tpuelo por bien.

Porque vos mando que veades los preuillejos e las cartas que los dichos moros tienen en esta razón de los reyes onde nos venimos e del dicho mio tío e tutor, e que ge las guardedes e cumplades en todo segund se en ellas contiene e quel non pasedes nin consintades que le pasen contra ellas en ninguna manera, ca mi voluntad es quel bien e la merçed que les fizieron los reyes onde yo vengo e el dicho mi tutor, que les sea mantenido e guardado en todo bien e complidamente. E non fagades ende al por ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo assi non fiziese pecharme ie en pena çient maravedís de la moneda nueva e a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello. La carta leyda dátgela.

Dada en Almansa, veinte dias de julio, era de mill e treçientos e sesenta e tres annos. Yo Fernand Paez la fiz escreuir por mandado del rey e don Johan su tío e su tutor. Johan Sanchez. Johan Roiz.

III

1326-VII-8, Real de Lerma. — Carta de Alfonso XI a los almojarfes de Murcia y de Molina, prohibiéndoles demandar alquilate a los moros de Alguazas y Alcantarilla (A. Cat. Mu. Amb. Mor. F. 189r.-190r.).

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e señor de Molina, a los almojarifes de Murçia e de Molina que agora son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier que por vos haian de recabdar las nuestras rentas en el regno de Murçia en qualquier manera, agora e de aquí adelante, salud e graçia.

Sepades que don Pedro, obispo de Cartagena, por si e por el cabillo de su Iglesia se nos querelló e dixe que ellos huiendo preuillejos e cartas del rey don Ferrando nuestro padre, que Dios perdone, confirmadas de nos, en que manda que ninguno non entre en los sus logares del Alcantariella e Alguaza e que non haian nin tomen alquilate de las cossas que se vendieren o compraren en los dichos logares nin en sus terminos, mas de lo que haian el dicho obispo e cabildo de su Iglesia, a esto mesmo de las cossas que los dichos moros de los dichos logares venden e compran en Murçia, e otrosi que non entren a prender por ningund pecho nin haian que veer ninguna cossa a los dicho logares nin en los moros que moraren en ellos, e que agora vos, los almozarifes que les queredes tomar alquilate de las cossas que se vendieren e compraren en los dichos logares e en sus términos en prejuizio e dapno de los dochos obispo e cabillo e de los moradores que moran en los dicho logares, seiendo el sennorio e rentas de los dichos logares de los dichos obispo e cabillo, e pidionos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mando, vista esta nuestra carta, que veades los preuillejos e cartas que el dicho obispo e cabillo tienen en esta razón, o los traslados dellos signados de escriuano publico, e guardedes en todo segund que en ellos se contiene, e que les non demandedes alquilate a

los moros de los dichos logares del Alcanrariella e del Alguaza de las cossas que se vendieren o campraren en los dichos logares e en sus terminos nin les passedes contra lo que en los dichos priuillejos e cartas se contiene, e si alguna cossa les hauedes tomado o prendado por esta razón, que ge lo entreguedes luego todo bien e complidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cossa. E non fagades ende al por ninguna manera nin les dexedes de fazer por carta alguna nuestra que en esta razón vos sea mostrada que contra esto sea nin por otra razón ninguna, so la pena que en los dichos preuillejos se contiene, ca nuestra voluntad es de guardar al dicho obispo e cabillo los preuillejos e cartas que en esta razón tienen. E sobresto mandamos al adelantado e a los alcalles e a los alguaziles de Murçia e de Molina Seca que agora son o serán de aqui adelante o a qualquier dellos, que vos non consientan que les pase-des contra lo que dicho es. E non fagan ende al so la dicha pena a cada uno de ellos. E de commo esta nuestra carta fuere mostrada e vos e a ellos e la complieredes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonio signado con su signo al dicho obispo e cabillo o al que lo ouiere de auer e de recabdar por ellos. E non fagan ende al so la dicha pena e del ofiçio de la escriuania. La carta leyda dátgela.

Dada en el Real de sobre Lerma, ocho dias de julio, era de mill e trezientos e setenta e quatro annos. Yo Gil Herrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Pedro. Pedro Alfonso. Johan Suarez.